



21

Bogotá D.C, 16 de Agosto de 2022

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

**REF: PROYECTO DE LEY No. _____
“POR EL CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E
INTERÉS SOCIAL EL TENDIDO, CONSTRUCCIÓN Y
OPERACIÓN DE REDES PARA EL SUMINISTRO DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y
TIC’S”**

En nuestra condición de congresistas, nos disponemos a radicar ante el Honorable Senado de la República el presente Proyecto de Ley que busca dotar de herramientas legales al gobierno nacional para garantizar la prestación de los servicios de Telecomunicaciones y TIC’s de manera eficiente, continua y permanente, con el fin de ampliar la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de los más vulnerables.

Se presenta a consideración del Congreso de la República este proyecto, para iniciar el trámite y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley anteriormente referenciada.

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Autor

2



TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autor: R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene por objeto dotar de herramientas legales al gobierno nacional para que se garantice la prestación de los servicios de Telecomunicaciones y TIC's de manera eficiente, continua y permanente; con el fin de ampliar la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de los más vulnerables.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia reconoce en sus artículos 365 y 366 la importancia estratégica de la prestación de los servicios públicos además de fijar como una de las finalidades sociales del Estado el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La ley 1341 de 2009¹ determinó el marco general para la formulación de las políticas públicas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección de usuarios entre otros aspectos

En dicha contiene a su vez un mandato específico frente a la garantía del ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida, la educación, la salud entre otros derechos la cual corresponde a que es deber de la Nacional asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones y por ende se debe velar por el despliegue de infraestructura de las redes de comunicaciones.

La Corte Constitucional frente al contenido de la ley 1341 de 2009 indicó, en sentencia C-403 de 2010 lo siguiente:

¹ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 1341 de 2001. Artículo 1



“(...) La Ley tiene como principios orientadores los siguientes: prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; libre competencia; uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos; protección de los derechos de los usuarios; promoción de la inversión; neutralidad tecnológica; derecho a la comunicación, a la información, a la educación y a los servicios básicos de las TIC; y masificación del Gobierno en Línea. El legislador excluyó de manera expresa los servicios de televisión, radiodifusión sonora y postal de la nueva reglamentación debido a su especificidad, y precisó que la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC, quedaba excluida del régimen previsto para los servicios públicos domiciliarios en la Ley 142 de 1994(...)”²

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha indicado que los servicios públicos de comunicaciones y las tecnologías de la información son habilitadores de derechos y por ende necesarios para su goce efectivo³.

A nivel internacional también se reconoce la importancia de las tecnologías de la información y las comunicaciones llamando a los Estados a tomar medidas tanto legales como regulatorias que permitan el acceso a estos servicios dado que los mismos son habilitadores de derechos y por ende permiten el ejercicio efectivo de muchos de los mismos, lo anterior tal y como lo reconocen la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información así:

“(...) Reafirmamos la decisión de proseguir nuestra búsqueda para garantizar que todos se beneficien de las oportunidades que puedan brindar las TIC, recordando que los gobiernos y también el sector privado, la sociedad civil, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales deben colaborar para acrecentar el acceso a la infraestructura y las tecnologías de la información y la comunicación así como a la información y al conocimiento, crear capacidades, incrementar la confianza y la seguridad en cuanto a la utilización de las TIC, crear un entorno habilitador a todos los niveles, desarrollar y ampliar las aplicaciones TIC, promover y respetar la diversidad cultural, reconocer el cometido de los medios de comunicación, abordar las dimensiones éticas de la Sociedad de la Información y alentar la cooperación internacional y regional(...)”⁴.

² **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C-403/10. M.P María Victoria Calle Correa

³ Frente a este tema ver sentencias de la Corte Constitucional T- 540 de 1992 y Sentencia T-270 de 2004. Extraído de Araque García, L. (2018). Los servicios públicos domiciliarios desde la perspectiva de los derechos fundamentales. *Diálogos de Derecho y Política*, (20), pp. 106-132. Recuperado de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/332513/20788406>

⁴ Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información en sus dos ediciones –Ginebra 2003 y Túnez 2005– ha insistido en la necesidad de intervención de los distintos sectores a modo de garantizar el derecho a la información y a la comunicación: Extraído de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23828.pdf>



Como respuesta a muchas de las necesidades de la población nacional el legislativo, por medio de la ley 1978 de 2019 reformó la ley 1341 de 2009 en la cual, según la misma Corte Constitucional se busca el cierre efectivo de la brecha digital, ampliación de la conectividad y el incremento del bienestar social, lo anterior así:

“(...) Ley 1978 de 2019, reformatoria de la anteriormente aludida ley original, se persiguió modernizar el régimen previsto en la Ley 1341 de 2009 a través de una serie normas fundamentalmente dirigidas a contribuir al cierre de la brecha digital, de manera tal que se logre ampliar la conectividad tecnológica del territorio nacional y se incremente el bienestar social. Para el anterior propósito, la Ley 1978 previó, en lo fundamental: (i) dotar de mayores garantías e incentivos a los actores del sector TIC para promover la participación e inversión privada en dicho sector; (ii) una modernización del marco institucional de las TIC a través de, entre otras, la creación de una nueva autoridad regulatoria; y (iii) la creación de un Fondo Único de las TIC dirigido a focalizar las inversiones para el cierre de la brecha digital(...)”⁵

Como ya se anotó en dicha ley se dota a las entidades del Estado de ciertas competencias y funciones específicas para lograr estos aspectos a su vez modernizar el marco institucional aplicable, el logro del cierre de la brecha digital, el incremento del bienestar social entre otros aspectos de alta relevancia para el Estado y su población.

En el mismo sentido la ley 2108 de 2021 y reconociendo la importancia de estos servicios, su transversalidad y peso específico para superar los efectos producidos por la pandemia del COVID-19⁶ declaró como esencial el servicios de internet⁷ e incorpora al ordenamiento jurídico nuevos elementos que permiten la masificación y el acceso a estos servicios por parte de la ciudadanía.

Los elementos arriba mencionados han permitido un desarrollo armónico del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones, dadas las importantes virtudes que el desarrollo del mismo acarrea, esto tal y como lo

⁵ **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C-127 de 2020. M.P Christina Pardo Schlesinger

⁶ Frente a los efectos de la pandemia: **ANDESCO – PLAZA CONSULTING.** Páginas 11 y s.s el cual puede ser consultado en <https://www.andesco.org.co/wp-content/uploads/2021/09/ANDESCO-PLAZA-CONSULTING-20200918-Las-TIC-como-habilitador-de-la-Educacion-.pdf>

⁷ **CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.** Ley 2108 de 2021. Artículo 1: *“(...) Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas(...)”*



reconoce un estudio realizado por FEDESARROLLO frente a este asunto en el cual se indica lo siguiente:

“(...) Más específicamente, ante un incremento del 1% en el índice de infraestructura de telecomunicaciones, la tasa de crecimiento del PIB per cápita aumenta entre 0,05 y 0,09%. En términos comparativos, si en 2009 la infraestructura de telecomunicaciones en Colombia hubiese sido equivalente al nivel de infraestructura medio de América Latina, se habría registrado un incremento entre 0,25% y 0,46% en la tasa de crecimiento del PIB per cápita. Una comparación más ambiciosa sugiere que, si en 2009 la infraestructura de telecomunicaciones en Colombia hubiese sido equivalente a la de Chile, se habría inducido un incremento entre 0,52 y 0,94% en la tasa de crecimiento del PIB per cápita. De la misma manera, un aumento en la penetración de banda ancha tiene efectos positivos sobre el PIB. En efecto, un incremento de un punto porcentual en la penetración de banda ancha, genera un aumento entre 0.03% y 1.1% del PIB. Así, si se elevara la penetración de banda ancha en Colombia de manera que se iguale a la media de la región, se observaría un incremento entre 0,01% y 0,46% del PIB.(...)”⁸

A pesar de los insistentes esfuerzos que desde este órgano y las diferentes entidades del estado se han hecho para el efectivo goce de estos habilitadores transversales, tal y como se muestra a continuación, la brecha digital y el acceso a las telecomunicaciones y las tecnologías de la información sigue siendo un problema de altísima incidencia en el país, siendo necesario, desde el legislativo de tomar medidas efectivas frente a este estancamiento de alto impacto para los ciudadanos.

“(...) Solo basta con mirar el panorama frente al acceso a internet. De acuerdo con los indicadores básicos de tenencia y uso de las TIC del Dane de 2019, el 51,9% de los hogares colombianos tenía conexión a internet. En las cabeceras ese porcentaje de conectividad correspondía a un 61,6%, mientras que en los centros poblados y rural disperso esa cifra llegaba a un 20,7%.

Por su parte, los datos de la más reciente encuesta de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares - ENTIC Hogares del Dane, resalta que durante el 2020, un 69,8% de las personas usaron internet en cualquier lugar y desde cualquier dispositivos en el territorio nacional, con una mayor proporción en cabeceras (78,0%) y menor proporción en centros poblados y rural disperso (43,1%).(...)”⁹

⁸ **FEDESARROLLO.** Impacto de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en el Desarrollo y la Competitividad del País (2011). Extraído de <https://www.andesco.org.co/tic-y-tv/>

⁹ **REVISTA PORTAFOLIO.** La brecha Digital, el desafío que debe encarar el Mintic. Extraído de <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/la-brecha-digital-el-desafio-que-debe-encarar-el-mintic-558433>



En consecuencia, de lo anterior es fundamental y necesario seguir en la promoción del despliegue de infraestructura y servicios de tecnologías de la Información y las Comunicaciones y dotarlas de todos los instrumentos y herramientas jurídicas que garanticen una adecuada prestación de estos servicios.

Uno de los elementos de los cuales gozan otros servicios públicos es que estos son servicios de utilidad pública e interés social situación que permitiría garantizar el despliegue de las infraestructuras de manera expedita.

Desde el año 1981 y con la expedición de la ley 56 de ese año se le otorgó la clasificación jurídica de servicios de interés público e interés social a los siguientes elementos de dichos servicios:

“(...) Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas (...)”¹⁰

Es claro que en su momento y en la actualidad los proyectos traídos en la ley revisten gran importancia estratégica para el Estado Colombiano no obstante en la actualidad existen otros servicios públicos que deben tener este mismo trato, trato que permita la masificación del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y tic lo cual repercute directamente en el cumplimiento de las metas fijadas por el Estado para el cierre de la brecha digital y la masificación en el acceso y uso de estas tecnologías por todos los colombianos.

En consecuencia, se considera necesario declarar como de interés social el tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y tic's. de qué trata la ley 1341 de 2009 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan con el fin de permitir la masificación de infraestructura de estos servicios, el cierre de la brecha digital y promover el acceso a estos servicios por parte de toda la población.

CONFLICTO DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

¹⁰ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 56 de 1981. Artículo 16



De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 203 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Autor

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.982)

El día 16 del mes Agosto del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 120 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. S. Alfredo Deluque Z.

SECRETARIO GENERAL



TEXTO PROPUESTO

**PROYECTO DE LEY No. _____
"POR EL CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL
DEL TENDIDO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PARA EL
SUMINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y
TIC'S"**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1. Adiciónese al Numeral 10 Del Artículo 3 de la ley 1978 de 2019 el siguiente párrafo:

Parágrafo: Declárase de utilidad pública e interés social el tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y tic's de que trata la ley 1341 de 2009 y demás normas que las modifiquen, adicioneen o sustituyan.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral 22 al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, así:

22. Conocer y decidir a prevención respecto de las actuaciones administrativas de imposición de servidumbres sobre predios, a solicitud del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, y en los términos de los artículos 56, 57 y del Capítulo III del Título VII de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones y sin perjuicio de que el proveedor de redes y servicios pueda promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Para adelantar los procesos de servidumbre por acto administrativo la Comisión de Regulación de Comunicaciones seguirá lo dispuesto sobre este particular en el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Autor



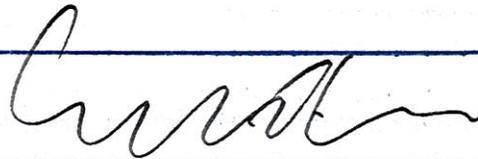
SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.982)

El día 16 del mes Agosto del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 126 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: L.S. Alfredo Delgado Z.



SECRETARIO GENERAL